



Recurso nº 259/2017 C. Valenciana 42/2017

Resolución nº 419/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de mayo de 2017

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.J.M.Y., en nombre y representación de la mercantil LEDUS ESPAÑA S.L. contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que ha de regir la licitación pública del contrato para el “*suministro, servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total, de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de La Vall d’Uixó*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de La Vall d’Uixó publicó en el BOP de Castellón de la Plana en fecha 4 de marzo último, anuncio de convocatoria de la licitación del contrato arriba referido, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un Presupuesto (excluido IVA) de 730.583,93 € en concepto de coste de energía, y 462.701,88 € en el de coste de mantenimiento.

**Segundo.** Con fecha 22 de marzo último corriente la empresa aquí recurrente presentó en el Registro de este Tribunal, por vía electrónica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2 Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), dentro del plazo previsto, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación; previa presentación del escrito de anuncio del recurso a que alude el art. 44.1 del TRLCSP.

**Tercero.** En dicho escrito de interposición del recurso, se aducía que el PPT en su anexo ANEXO VII, apartado MT4 Estudio Técnico de la prestación P4 (página 100), recoge las características técnicas mínimas obligatorias para todos los equipos a ofertar (que son - Luminarias: Máxima intensidad de funcionamiento: 530 mA - Driver LED: Intensidad máxima de corriente: 700 mA); siendo que esta inclusión dé lugar a que puedan ser utilizados materiales con características similares, limitándose a describir una serie de materiales y características a cumplir por las luminarias con carácter de absoluta restricción.

Y añadiendo que resulta patente que el requerimiento de solicitar luminarias con tecnología LED con limitación de corriente de alimentación no se fundamenta en razones estrictamente técnicas, puesto que el argumento técnico fundamental en el que se basa esta limitación (es decir, menor generación de calor y aumento de vida útil), queda desvirtuado, puesto que existen diferentes tecnologías de refrigeración que permiten garantizar el funcionamiento óptimo de las luminarias LED a corrientes de alimentación en mA superiores, ofertando garantías iguales o incluso mayores que las ofertadas por fabricantes que trabajan a menor corriente de alimentación en mA.

**Cuarto.** Por parte del órgano de contratación se emitió, con fecha 27 de marzo de 2017, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, razonando en relación con la imposición de los requisitos técnicos introducidos en el PPT y por qué no son, contrariamente a lo aducido por la recurrente injustificados. Siendo que formaba parte del referido informe del órgano de contratación, un informe técnico emitido por Ingeniero Técnico Industrial Colegiado Técnico asesor del Ayuntamiento en el procedimiento.

**Quinto.** En fecha 11 de abril de 2017 la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los arts. 43 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 (TRLCSP) así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y

la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado mediante Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en el BOE de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

**Tercero.** Se recurre el PPT que ha de regir la licitación pública del contrato para el suministro, servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total, de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de La Vall d'Uixó.

**Cuarto.** Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP.

**Quinto.** La cuestión de fondo suscitada es la relativa a si el PPT al establecer las características técnicas mínimas obligatorias para todos los equipos a ofertar, consistentes en que las Luminarias cuenten con una Máxima intensidad de funcionamiento de 530 mA y el Driver LED tenga una Intensidad máxima de corriente de 700 mA, incurre en infracción del art. 117 del TRLCSP al restringir y limitar el acceso al concurso.

**Sexto.** El precepto que se considera infringido dice así:

"2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia".

Lo que pretende el legislador con este precepto es garantizar el acceso de los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación, sin que el establecimiento en los Pliegos por parte del Órgano de Contratación de condicionantes técnicos injustificados para la ejecución o el fin del contrato pueda limitar o restringir la concurrencia.

Este Tribunal en la interpretación que realiza del citado precepto, señala en su Resolución 20/2013, de 17 de enero de 2013:

"Así pues, de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato, corresponderá al órgano de contratación justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato atendiendo a la funcionalidad requerida, evitando especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia, cuestión ésta última que el Tribunal no analiza para el supuesto aquí examinado pues resulta innecesario para la resolución del recurso".

Será el Órgano de Contratación quien deberá justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de dichas especificaciones introducidas, de lo contrario, se entenderá que son injustificadas y vulnerarán el principio de concurrencia, debiendo por tanto eliminarse de los Pliegos.

En la misma línea se posiciona de nuevo este Tribunal en su Resolución 22/2014, de 17 de enero de 2014, afirmando lo que sigue:

"Para resolver el supuesto planteado en el presente recurso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP según el cual "Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia". Sobre esta norma tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como la Jurisprudencia y este Tribunal se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones de los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas si estas circunstancias carecen de todo fundamento. Este Tribunal asume estos pronunciamientos y en el análisis del presente recurso partirá de esta premisa".

**Séptimo.** Pues bien, trasladando esa doctrina al caso que nos ocupa, hay que significar que el informe del órgano de contratación trata de justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones introducidas, y además, tales especificaciones no

puede considerarse que puedan impedir la participación en las licitaciones o supongan el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas que carezcan de fundamento.

Merece la pena en este sentido, reproducir dicho informe, en cuya parte bastante se lee cuanto sigue:

*“En cuanto a los argumentos del recurso, obra en el actuado informe del Ingeniero Técnico Industrial, en el que se señala lo siguiente:*

*1º.- Un mismo LED puede funcionar a diferentes niveles de intensidad de alimentación. Esta intensidad de alimentación es regulada desde los equipos electrónicos incorporados en las luminarias (drivers), de manera que si se le aplican intensidades altas, su flujo luminoso aumenta, al tiempo que se incrementa su temperatura de funcionamiento, disminuyendo su rendimiento y su vida útil. Por ese motivo, muchos fabricantes de luminarias LED disponen de especificaciones técnicas y fotométricas de sus luminarias a diferentes corrientes de funcionamiento (por ejemplo a 350-530-600-700-1000 mA), lo que equivale también a diferentes consumos de potencia.*

*2º.- El Pliego de Prescripciones Técnicas define una intensidad máxima de funcionamiento de 530mA, lo que significa que los nuevos equipos, una vez instalados, no deberán soportar intensidades superior a la indicada. Esto implica que la luminaria instalada se regulará con su driver a una intensidad máxima de 530mA, y por lo tanto, todos los estudios previos de iluminación tendrán en cuenta este parámetro en sus cálculos. Esta regulación la puede realizar cualquier fabricante de luminarias LED solamente programando el driver de manera adecuada.*

*3º.- Con el único objetivo de asegurar una vida útil de las luminarias, con vistas a que a la finalización del contrato (10 años) el Ayuntamiento disponga de una instalación con una vida útil lo más amplia posible, se optó por fijar, entre otras prescripciones técnicas, los niveles máximos de intensidad de alimentación, para tratar de reducir el nivel de carga de los equipos y acotar la generación interior de calor que, en definitiva es el principal motivo del decaimiento de los parámetros lumínicos y de su vida útil.*

*4º.- Es cierto que los principales fabricantes de luminarias LED han mejorado las soluciones de disipación del calor, ampliando la vida útil de sus productos de manera apreciable en los últimos años. Las luminarias que sean capaces de disipar mejor el calor*

*generado por el LED, con independencia de su rendimiento, pueden tener, entre otros muchos factores, menores problemas de fiabilidad. Incluso en estos casos, si además reducimos su intensidad de alimentación, aun mejoraremos más aun su fiabilidad, su vida útil y su rendimiento energético.*

*5°.- Por todo lo dicho anteriormente, y a sabiendas que estas prescripciones técnicas son públicas desde el pasado 29 de diciembre de 2016, (lo que implica casi cuatro meses de plazo de licitación) el técnico que suscribe no puede admitir:*

*a) Que no se estén permitiendo las condiciones de igualdad de los licitadores y se estén creando obstáculos injustificados puesto que:*

- o En primer lugar cualquier fabricante puede presentar una oferta con regulación máxima de la corriente de alimentación a 530mA, tal y como el propio recurso especial reconoce en su página 11.*
- o En segundo lugar la citada prescripción técnica incide directamente en la calidad del mantenimiento del flujo luminoso y en la vida útil de los equipos, tal y como el propio recurso reconoce en su página 8.*

*b) Que las prescripciones técnicas referidas puedan calificarse como arbitrarias, cuando su repercusión en la vida útil de los equipos es directa, siendo este último, un criterio técnico y económico muy importante del contrato.*

*c) Que en las especificaciones técnicas del contrato aparecen "un tipo de prescripción de características mínimas tan restrictivo" o se fija "una determinada marca o producto", tampoco se hace mención a "una fabricación o procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hace referencia a una marca, a una patente o a un tipo, origen o a una producción determinada con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos..." tal y como se expone en la página 6 del recurso especial. Las especificaciones técnicas del contrato únicamente intentan garantizar que se cumplan unos parámetros de funcionamiento que aseguren el éxito, la viabilidad y sostenibilidad del propio contrato.*

*d) Que el requerimiento de limitación de corriente de alimentación se fundamenta más en razones comerciales que en razones estrictamente técnicas. Este argumento carece de sentido pues:*

- o Se alarga la vida útil del LED a corrientes bajas, dado que la temperatura de del LED disminuye.*

- *La mayoría de los fabricantes de driver LED los diseñan para corrientes de salida variables, siendo los más comunes 350, 530, 700, 1050 1400 mA etc. “*

**Octavo.** Pues bien, a la vista del contenido del informe este Tribunal considera que el Órgano de Contratación ha logrado justificar de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones técnicas cuestionadas, y además, tal especificación no puede considerarse que pueda impedir la participación en las licitaciones o supongan el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas que carezcan de fundamento.

En concreto, afirma el informe técnico que aunque es cierto que, como afirma la recurrente, “(...) *los principales fabricantes de luminarias LED han mejorado las soluciones de disipación del calor, ampliando la vida útil de sus productos de manera apreciable en los últimos años (...) Las luminarias que sean capaces de disipar mejor el calor generado por el LED, con independencia de su rendimiento, pueden tener, entre otros muchos factores, menores problemas de fiabilidad. Incluso en estos casos, si además reducimos su intensidad de alimentación, aun mejoraremos más aun su fiabilidad, su vida útil y su rendimiento energético.*”

Motivo por el que procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el presente recurso interpuesto por D. F.J.M.Y., en nombre y representación de la mercantil LEDUS ESPAÑA S.L. contra el PPT que ha de regir la licitación pública del contrato para el “*suministro, servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total, de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de La Vall d’Uixó*”.

**Segundo.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, conforme al art. 47 TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.